

Recurso de Revisión: 01415/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, del diez de junio del dos mil dieciséis.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01415/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta del **Municipio de Ixtapan del Oro**, en lo conducente el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, y

RESULTANDO

Primero. En fecha quince de abril de dos mil dieciséis el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas **SAIMEX**, ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00012/IXTAORO/IP/2016**, mediante la cual solicitó le fuese entregado “*a través del SAIMEX*”, lo siguiente:

“Atendiendo a la apertura de los gobiernos municipales, se solicita de la manera más atenta, la siguiente información: 1.- Nombre Completo, cargo, nivel de estudios y forma de designación de todos y cada uno de los servidores públicos municipales. 2.- Para el caso de Directores, Jefes de área, Enlaces, Coordinadores, Promotores y Supervisores, anexar el acta de cabildo certificada donde fueron designados, así como los nombramientos correspondientes rubricados conforme a derecho y también certificados. 3.- Para el caso de los servidores públicos como Secretarías, Auxiliares Administrativos y Personal Operativo, anexar la ubicación de donde se encuentre laborando. 4.- Nombre completo de los Delegados”

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Municipales, así como los nombramiento y/o constancias de mayoría correspondientes de manera certificada. 5.- Actas de cabildo en donde se establece el inicio del proceso de elección de delegados municipales, la declaración de validez de la elección y expedición de las constancias de mayoría y/o nombramientos. 6.- todas y cada una de las actas de las sesiones de la Comisión responsable de llevar el proceso de elección de delegados municipales, considerando que deben de ser certificadas, así como del acta de cabildo en donde se establezca su integración debidamente certificada. 7.- Los dictámenes de procedencia e improcedencia, fundados y motivados para cada uno de los participantes dentro del proceso de elección de delegados municipales. 8.- La convocatoria correspondiente a la renovación de los delegados municipales, considerando que debe de anexar acta de cabildo donde fue aprobada, la publicación en la gaceta municipal, así como la documentación y constancias que acrediten su publicación en las demarcaciones donde se renovaron delegados municipales." [sic]

Segundo. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud manifestando lo siguiente:

"EN INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL." [sic]

Tercero. Por lo que en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, en el cual expuso como:

Acto Impugnado:

"El "Requerimiento de Pago" en "ingresos de la tesorería municipal." [Sic].

Y como Razones o Motivos de Inconformidad los siguientes:

Recurso de Revisión: 01415/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Toda vez que no establece el monto a pagar en la tesorería municipal, considerando que dicho requerimiento de pago no se encuentra fundado y motivado; así mismo se solicita claramente que dicha información debe de ser entregada vía el sistema SAIMEX, motivo por el cual se presupone el dolo y mala fe del sujeto obligado para dilatar la entrega de la información, que quizás no existe la información requerida. "[Sic]

Adjuntando el archivo electrónico denominado "escaneo0003.pdf", el cual contiene:

AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DEL ORO

IXTAPAN DEL ORO, México a 27 de Abril de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00012/IXTAORO/IP/2016

EN INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

ATENTAMENTE

C. JOSE JUAN SALGUERO GOMEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DEL ORO

Cabe destacar que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **sujeto obligado** rindió Informe de Justificación en fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, manifestando lo siguiente:

"Le comento que con respecto a la Solicitudes de Información numero de folio 00012/IXTAORO/IP/2016 emitida por el C. [REDACTED]

[REDACTED] mandamos la siguiente información al solicitante: Sirva la presente para informarle en referencia a la solicitud numero de folio 00012/IXTAORO/IP/2016, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV, V, y VI establecidas en el Artículo 73 del código Financiero del estado

de México y municipios, es necesario que exhiba el recibo correspondiente del pago de derechos por la expedición de los documentos solicitados como son en este caso Copias Certificadas" (sic)

Adjuntando el archivo denominado: "ART. 73.docx", el cual contiene:

ART. 73.-POR LA Expedición de los siguientes documentos se pagarán

Tarifa

¶

Concepto

- I. → Por la expedición de copias certificadas
 - A)→ Por la primera hoja \$62.00
 - B)→ Por cada hoja subsecuente \$30.00

Cuarto. El Recurso de Revisión número 01415/INFOEM/IP/RR/2016, se presentó ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que en la vigente corresponde al artículo 185 fracción I de la Ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y:

Recurso de Revisión: 01415/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el cumplimiento del plazo legal establecido en el artículo 72 de la entonces Ley aplicable, previsto en la vigente en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto legal que reza:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de

revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta." (Énfasis añadido)

Supuesto legal que determina el margen temporal con el que los solicitantes cuentan para estar en posibilidades de presentar un Recurso de Revisión; en donde se establece que el Recurso se presentará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al en que el solicitante tiene conocimiento de la respuesta, en el presente caso se actualiza tal circunstancia, ya que la contestación del sujeto obligado fue el día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, es decir, el plazo para interponer el recurso de revisión, transcurrió del día veintiocho de abril al diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, y toda vez que el Recurso de Revisión se interpuso el día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, es decir, se interpuso el mismo día en que se dio contestación, sin embargo, se considera que su interposición ocurrió dentro de los márgenes temporales legales, sirve de apoyo la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido

Recurso de Revisión: 01415/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación

obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Tercero. Procedencia. Previo a entrar al fondo del asunto, se procede a estudiar las causas de procedencia que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 179, para el caso en estudio, es aplicable la fracción I que a la letra reza:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

I. La negativa a la información solicitada;"

Se considera que es aplicable la fracción en cita, ya que de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado no entregó información alguna de la que se le solicitó, únicamente limitándose a decir: "EN INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL", sin que de ello se aprecie una clara convicción por parte del ente público de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, sino por el contrario se denota que niega la información, siendo que no se requiere que de forma literal el sujeto obligado manifieste que se le niega la información sino que en el presente caso se asume que la niega, porque notoriamente se infiere que no desea entregar información alguna, lo cual se corrobora en su informe de justificación en el cual hace referencia a un determinado costo, sin especificar a qué se refiere, lo que sí es claro es que se negó la información solicitada, por ende, se deriva en la actualización de la hipótesis jurídica en estudio;

Recurso de Revisión: 01415/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

por lo que el presente Recurso de Revisión es procedente y se continua con su estudio hasta su resolución.

Por otro lado el Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecido en el artículo 180 que enuncia:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Se considera que se reúnen los requisitos establecidos ya que en la interposición del recursos de revisión que nos ocupa, se acreditan los requisitos de validez previstos en las fracciones de la I a la VI, esto es así, ya que el recurso en estudio contiene: la mención del sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud, nombre del recurrente, número de folio de la solicitud de información, la fecha en que se le

notificó, el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad respecto de las fracciones VII y VIII, al haber sido interpuesto electrónicamente no es necesario que se cumplan dichos requisitos tal y como lo establece el mismo artículo 180 párrafo cuarto, por lo tanto el recurso de revisión en estudio contiene los elementos normativos necesarios para su procedencia, por lo que una vez acreditado lo anterior, se continua con su estudio.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

En primer plano es importante resaltar lo que el sujeto obligado manifestó en su contestación y en su informe de justificación respectivamente:

"EN INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL." [sic]

ART. 73.-POR LA Expedición de los siguientes documentos se pagarán

Tarifa

¶

Concepto

I. → Por la expedición de copias certificadas

A)→ Por la primera hoja \$62.00

B)→ Por cada hoja subsecuente \$30.00

Recurso de Revisión: 01415/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

La anterior información nos da un panorama conciso respecto a que el sujeto obligado si cuenta con las atribuciones para generar la información que se le solicitó, ya que de forma tácita acepta que cuenta con ella al referir de mutuo propio, que se debe hacer un ingreso en la tesorería municipal, y es que no se necesita una expresión textual hecha de forma técnica, contable-legal o fiscal en el que se ordene hacer un pago para cubrir ciertos derechos, sino que basta que se enuncie la intención de cobrar para que se infiera que si cuenta con la información, en el presente caso ocurre tal circunstancia, máxime que en el informe de justificación hace mención al costo por la expedición de copias certificadas, por ende es que se considera que el sujeto obligado asume contar con la información que se le solicitó, por ello es que se obvia el estudio de su fuente obligacional ya que a nada práctico nos conduciría fundar y motivar la existencia de sus obligaciones cuando éste ya las asumió, sin embargo, se hace el siguiente estudio a efecto de determinar la información a entregar.

Ante tal escenario es necesario hacer alusión a lo que el hoy **recurrente** solicitó le fuese entregado por parte del **sujeto obligado**, a efecto de establecer la materia del presente asunto, en tal sentido tenemos que solicitó:

1.- Nombre Completo, cargo, nivel de estudios y forma de designación de todos y cada uno de los servidores públicos municipales.

2.- Para el caso de Directores, Jefes de área, Enlaces, Coordinadores, Promotores y Supervisores, anexar el acta de cabildo certificada donde

fueron designado, así como los nombramientos correspondientes rubricados conforme a derecho y también certificados.

3.- Para el caso de los servidores públicos como Secretarias, Auxiliares Administrativos y Personal Operativo, anexar la ubicación de donde se encuentre laborando.

4.- Nombre completo de los Delegados Municipales, así como los nombramientos y/o constancias de mayoría correspondientes de manera certificada.

5.- Actas de cabildo en donde se establece el inicio del proceso de elección de delegados municipales, la declaración de validez de la elección y expedición de las constancias de mayoría y/o nombramientos.

6.- Todas y cada una de las actas de las sesiones de la Comisión responsable de llevar el proceso de elección de delegados municipales, considerando que deben de ser certificadas, así como del acta de cabildo en donde se establezca su integración debidamente certificada.

7.- Los dictámenes de procedencia e improcedencia, fundados y motivados para cada uno de los participantes dentro del proceso de elección de delegados municipales.

Recurso de Revisión: 01415/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

8.- La convocatoria correspondiente a la renovación de los delegados municipales, considerando que debe de anexar acta de cabildo donde fue aprobada, la publicación en la gaceta municipal, así como la documentación y constancias que acrediten su publicación en las demarcaciones donde se renovaron delegados municipales.

En tal sentido por lo que hace a los puntos uno y tres consistentes en: “1.- Nombre Completo, cargo, nivel de estudios y forma de designación de todos y cada uno de los servidores públicos municipales…”, el sujeto obligado deberá entregar dicha información, siendo importante referir que de este punto se identifican claramente tres rubros: a).- nombre completo y cargo, b).- nivel de estudios, y c).- forma de designación de todos y cada uno de los servidores públicos municipales.

En cuanto al punto 3.- Para el caso de los servidores públicos como Secretarias, Auxiliares Administrativos y Personal Operativo, anexar la ubicación de donde se encuentre laborando.

Por lo que hace al nombre completo, cargo y forma de designación de todos y cada uno de los servidores públicos municipales, (incisos a) y c) del punto uno y ubicación donde se encuentren laborando las secretarias, auxiliares administrativos y personal operativo, de forma enunciativa más no limitativa se hace alusión a la plantilla de personal en la cual puede obrar lo que el hoy recurrente solicitó.

Luego, la plantilla de personal es el documento que contiene el número de servidores públicos que laboran en una institución pública, con referencia a la plaza autorizada por puesto, categoría y unidad de adscripción.

Por su parte, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio fiscal 2016, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil quince, establece en su apartado III.2.3, denominado Lineamientos para la determinación del Presupuesto de Gasto Corriente, que para dar orden y congruencia a las funciones de la Administración Pública Municipal encaminadas al logro de los objetivos determinados en el Plan de Desarrollo Municipal, las dependencias, con base en los avances de los ejercicios anteriores, elaborarán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2016, identificando los recursos necesarios, para lo cual, entre otras cosas deberá atender el costo de las plantillas de personal autorizadas para las dependencias del Municipio.

Además señala de manera textual que: "*la propuesta de presupuesto deberá integrarse en los formatos PbRM 03 al PbRM 07 en todas sus series, para ello, es necesario tener la plantilla de personal autorizada y una propuesta de insumos y requerimientos a nivel de cada una de las dependencias generales, auxiliares y organismos municipales, así como los catálogos y anexos que se presentan en este manual.*"

Así las cosas, resulta evidente que la plantilla de personal en el caso de los municipios resulta ser una parte integrante del presupuesto de egresos que se proponga por parte del Presidente Municipal y posteriormente se apruebe por el

Recurso de Revisión: 01415/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ayuntamiento, por lo que son documentos que el Sujeto Obligado debió de haber generado en el ejercicio de dichas atribuciones y en consecuencia le reviste el carácter de información pública conforme a lo anteriormente visto.

Destacando que del personal consistente en secretarías, auxiliares administrativos y personal operativo, operará siempre y cuando realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y sean personal de base.

Respecto del inciso c), la fracción VII del artículo 92, hace referencia a que es público de oficio el nombramiento de todo el personal del municipio lo cual puede ser satisfecho de forma enunciativa más no limitativa la entrega del contrato, formato único de movimientos de personal, nombramiento o documento por medio del cual hayan tomado posesión en el puesto.

En efecto, el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos.

Por su parte los artículos 4 fracciones I y III, 5, 6, 7 y 45 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señalan:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTÍCULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.

ARTÍCULO 45.-Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo."

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales citados se advierte que servidor público es toda persona física que preste a los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter

Recurso de Revisión: 01415/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen, un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.

Asimismo se establece que la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Finalmente dicho cuerpo normativo señala que los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

Bajo tales consideraciones se advierte que por lo que hace al inciso c), resulta ser información generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado que obra en sus archivos que los Sujetos Obligados deben tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares; por lo que está en posibilidad a entregarla.

En consecuencia, es dable ordenar al Sujeto Obligado entregar en versión pública los nombramientos, contratos, formatos únicos de movimientos de personal o documentos donde conste forma de designación de todos y cada uno de los servidores públicos municipales.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Respecto del inciso b) nivel de estudios de todo el personal del ayuntamiento, para tal efecto es necesario citar lo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México respecto de lo solicitado:

"Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;
- V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

- I. La secretaría del ayuntamiento;
- II. La tesorería municipal.
- III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.
- IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.

...

Artículo 92.-

...

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:

- I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;

Recurso de Revisión: 01415/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

II. Caucionar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al millar del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior;

III. Derogada

IV. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento

...

Artículo 96 Ter.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

...

Artículo 96 Quintus.- El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa, y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación. Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

...

Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.”

Tal y como se puede apreciar de la lectura de los anteriores dispositivos jurídicos, cuatro servidores públicos adscritos al ayuntamiento deben contar con título profesional de forma obligatoria a saber: Contralor Municipal, Tesorero Municipal, Director de Desarrollo Económico y Director de Obras Públicas, por ende el sujeto obligado deberá entregar vía SAIMEX, dicha información, respecto del demás personal del ayuntamiento, la ley es clara al afirmar que en los demás casos, se deberá acreditar contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia, es decir, no es

necesario contar con profesión para ser empleado del ayuntamiento, ya que basta para dicho caso con tener un año de experiencia en la materia; en el presente caso es necesario resaltar el hecho de que el hoy recurrente solicitó "nivel de estudios" de todo el personal del ayuntamiento, por lo que no siendo obligatorio que éstos cuenten con una profesión forzosamente, bastara que el sujeto obligado se pronuncie al respecto; para el presente caso, se entiende que el sujeto obligado no tiene la carga de probar la forma en que fueron satisfechos los requisitos para ser contratados todos los demás servidores públicos adscritos al sujeto obligado, empero si el sujeto obligado cuenta con alguna constancia académica o documento donde conste la profesión solicitada, éste deberá hacer entrega de aquellos al hoy recurrente previa búsqueda exhaustiva que realice en las oficinas que por sus atribuciones puedan contar con dicha información.

Respecto de los servidores públicos cuya designación haya sido mediante el proceso de elección popular y sufragio efectivo, el sujeto obligado deberá entregar constancia académica o documento donde conste la profesión de dichos servidores públicos, previa búsqueda exhaustiva que realice en las oficinas que por sus atribuciones puedan contar con dicha información, de no contar con ella bastara que se pronuncie al respecto.

Se debe señalar que el Sujeto Obligado tiene el deber de entregar toda la información relacionada con sus servidores públicos, pues ésta se encuentra relacionada directamente con sus atribuciones y con el ejercicio de recursos públicos que deben ser del conocimiento y escrutinio de los particulares, más aún cuando en el caso que nos ocupa se trata de información relativa a su formación académica, experiencia

Recurso de Revisión: 01415/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

profesional y laboral con la que cuentan los servidores públicos a que se hace referencia en la solicitud de información.

Conviene recordar que la transparencia y acceso a la información pública, tienen como fin favorecer la rendición de cuentas, de manera que los particulares puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos documentos que permitan tal fin; no obstante, no se cuenta con fuente obligacional firme para que los servidores públicos ya sea Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, esto es así ya que al ser servidores públicos que toman posesión del cargo a través de elecciones populares periódicas, no tienen la obligación de ostentar o satisfacer algunos requisitos académicos definidos para ejercer sus funciones, por lo que únicamente basta con que la población por medio del sufragio así lo establezca.

Manifestaciones que se robustecen con lo expuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal:

De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)

Asimismo, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento, tal es el caso del Presidente Municipal, Síndico y Regidores, se requiere ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado y en pleno ejercicio de sus derechos, mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino con residencia no menor a tres y ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Así las cosas, no obstante que ha quedado demostrado que no existe fuente obligacional de que los servidores públicos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores acrediten algún grado de estudios en específico, este Órgano Revisor en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y aunado a que no existió pronunciamiento alguno por el sujeto obligado sobre el requerimiento, éste deberá entregar en el supuesto de que cuente dentro de sus archivos el documento del máximo grado de estudios, los cuales colmarían el punto de la solicitud por lo que hace a estos servidores públicos; caso contrario bastará con que así lo manifieste por las referencias antes descritas.

Ahora bien, por lo que hace a los servidores públicos con la calidad de Directores se advierte que dos de ellos sí tienen la obligación de contar con un título profesional,

Recurso de Revisión: 01415/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

y los restantes bastará contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, en términos de lo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, antes citada.

Así las cosas, por lo que hace a los Directores de Obras Públicas o equivalente, y el de Desarrollo Económico o equivalente, además de los requisitos establecidos en el numeral 32 de la Ley en comento, deberán contar con título profesional en Ingeniería, Arquitectura o algún área afín y título profesional en el área Económico-Administrativa respectivamente; por ende sólo dos de los Directores de la estructura del Ayuntamiento deben contar con Título Profesional y los otros puede que cuenten o no con él ya que para su nombramiento se requiere de igual manera un año de experiencia en la materia y no específicamente el título referido.

Es oportuno referir que como se comenta, en la estructura del sujeto obligado sí se cuenta con los Directores de Obras Públicas y Desarrollo Económico los cuales deben contar con título profesional en las áreas afines a la Dirección que representan, y por lo que hace a los demás Directores al no existir fuente obligacional de contar con un título como se solicita, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución General, se advierte que la información requerida se puede obtener del Curriculum Vitae o solicitud de empleo que es análogo, mismas que contienen información respecto a su trayectoria laboral y nivel de estudios de los servidores públicos mencionados; ello es así ya que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que para ingresar al servicio público se requiere presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice, numerales que a la letra esgrimen:

ARTÍCULO 45.-Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

ARTÍCULO 46. Los servidores públicos, mayores de 16 años, tendrán capacidad legal por sí mismos para prestar sus servicios, percibir el sueldo correspondiente y, en su caso, ejercer las acciones derivadas de la presente ley.

ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

[...]

Ahora bien, por lo que hace a los jefes de área, debe determinarse el sentido de la solicitud ya que lo referente a las áreas, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Bando Municipal del Sujeto Obligado contempla de igual manera a la Secretaría del Ayuntamiento, Contraloría Interna y Tesorería, y demás autoridades que son los titulares sirviendo de sustento los numerales aplicables del bando Municipal 2016 aludido el cual señala la integración del Gobierno Municipal y la Administración Pública Municipal en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 47.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias de la Administración Pública Municipal, mismas que están subordinadas al Presidente Municipal:

- I. Presidencia Municipal.*
- II. Secretaría Técnica.*
- III. Secretaría del Ayuntamiento.*
- IV. Tesorería.*
- V. Contraloría Municipal.*
- VI. Dirección de Gobernación.*
- VII. Desarrollo Económico y Planeación.*
- VIII. Coordinación de comunicación social y fomento al turismo.*
- IX. Dirección de desarrollo urbano, obras y servicios públicos*
- X. Subdirección de Servicios Públicos*

Recurso de Revisión: 01415/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- XI. Desarrollo agropecuario y medio ambiente.
- XII. Dirección de desarrollo social
- XIII. Coordinación de tenencia de la tierra e IMEVIS.
- XIV. Secretario técnico del consejo municipal de seguridad pública.
- XV. Dirección de seguridad pública.
- XVI. Subdirección de protección civil.
- XVII. Coordinación de catastro.
- XVIII. Coordinación de Administración y Finanzas públicas
- XIX. Responsable de casa de cultura.
- XX. Defensoría municipal de derechos humanos.
- XXI. Oficial del registro civil.
- XXII. Administrador del balneario.
- XXIII. Oficial mediador y conciliador.
- XXIV. Oficial calificador.
- XXV. Cronista Municipal
- XXVI. Dirección de educación y cultura.
- XXVII. Unidad de transparencia y acceso a la información.
- XXVIII. Organismos:
 - a. Sistema Municipal DIF
 - b. Coordinación del Instituto Municipal de la Mujer.
 - c. Dirección del Instituto Municipal de la Cultura Física y el Deporte."

En esa tesitura, por lo que hace a los titulares de las áreas anteriormente mencionadas, considerando dable ordenar la entrega del currículum o documento análogo y título del Contralor y Tesorero por existir fuente obligacional de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que para ser Tesorero Municipal se requiere, además, tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral expedida por el

Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación.

De igual manera, el artículo 113 de la multicitada legislación establece que para ser Contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser Tesorero Municipal, a excepción de la caución correspondiente.

Por ello, es claro que existen áreas del Ayuntamiento que por disposición legal requieren que sus titulares cuenten con los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo y contar con título profesional; tal es el caso del Tesorero y Contralor Municipal; por lo que, el Sujeto Obligado debe de contar con la documentación que satisfaga la solicitud de acceso a la información, por cuanto hace a dichos servidores públicos.

Por lo que hace al Secretario del Ayuntamiento, no se cuenta con la obligación de contar con un título profesional porque en términos del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, fracción I, el Municipio que nos ocupa no cuenta con más de 150 mil habitantes ni es cabecera distrital para que pueda ser exigible al Secretario del Ayuntamiento el título profesional, siendo así que puede o no contar con título profesional este servidor público.

De igual manera de acuerdo a los demás servidores públicos jefes de las áreas anteriormente plasmadas del Bando Municipal 2016, no se requiere cumplir con un perfil profesional en específico, siéndoles aplicable el arábigo 32; es decir preferentemente carrera profesional, y el curriculum vitae o documento análogo por

Recurso de Revisión: 01415/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

existir fuente obligacional de entregar ésta última previo al ingresar al servicio público en términos de lo ya expuesto en líneas anteriores.

Así, por lo que hace al Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, al quedar comprobado que no existe fuente obligacional de contar con un título profesional en un área específica por ser electos mediante el sufragio de la ciudadanía, de igual manera para efectos de dar lugar al principio que rige la materia de la Transparencia, este Órgano Garante advierte que la información puede contenerse en su caso en el curriculum vitae que puede tener el sujeto obligado de los cuales pueda desprenderse el último grado de estudios y perfil profesional, caso contrario bastará con que así lo manifieste.

Sin ser óbice a lo anterior, no se omite señalar que pueden existir diversos documentos mediante los cuales el Sujeto Obligado puede tener por satisfecha la solicitud de origen, tal es el caso, de manera enunciativa más no limitativa, de títulos o cédulas profesionales, constancias de estudios, o bien cualquier documento análogo, por lo que en aras de privilegiar la transparencia de acuerdo a lo expuesto, se colige que el Presidente Municipal, Regidores y Síndico pueden contar con un Curriculum Vitae y título profesional de área indistinta, por lo que deberá entregarlo en su versión pública y caso contrario bastará que así lo manifieste el sujeto obligado por bastar el sufragio efectivo de los ciudadanos para ejercer el nombramiento que ostentan.

Por lo que hace a los Jefes de área (excluyendo al Tesorero, Contralor) y Directores (excluyendo sólo a los de Obras Públicas y Desarrollo Económico), deberán entregar

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

el Curriculum Vitae o documento análogo en donde conste el nivel de estudios o perfil profesional y el título profesional en caso de contar con él, caso contrario bastará con que así se pronuncie sólo por lo que hace al título.

Por lo que hace al Contralor y Tesorero y los Directores de Obras y Desarrollo Económico, deberá entregarse el Curriculum Vitae o documento análogo en donde conste el nivel de estudios o perfil profesional su título profesional o cedula profesional.

Destacando que de lo antes descrito deberá entregarse en versión pública, de lo cual se hará su estudio más adelante.

Ahora respecto del punto dos que refiere: "2.- Para el caso de Directores, Jefes de área, Enlaces, Coordinadores, Promotores y Supervisores, anexar el acta de cabildo certificada donde fueron designado, así como los nombramientos correspondientes rubricados conforme a derecho y también certificados."

De lo anterior se desprende que el recurrente requiere el acta de cabildo certificada y los nombramientos certificados para el caso de Directores, Jefes de área, Enlaces, Coordinadores, Promotores y Supervisores; respecto a este punto es necesario señalar que la información la solicita a través del SAIMEX, sin embargo, la certificación no puede ser entregada mediante dicha vía porque ésta atiende a otros conceptos colaterales al acceso a la información pública como lo es el pago de derechos correspondientes.

Recurso de Revisión: 01415/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En efecto, si bien el recurrente tiene el derecho de acceder a la información pública tal cual es generada por los sujetos obligados, lo cierto es que cuando se solicita ésta como certificada aplica su entrega pero bajo esa misma modalidad aducida por el recurrente, no obstante se haya hecho mención a que la solicitaba mediante el SAIMEX, ya que dicha modalidad de entrega no puede ser colmada mediante dicho sistema, porque material y físicamente no es posible enviar una copia certificada de dicho modo, la certificación de un documento contiene signos, marcas y firmas que sólo pueden ser entregadas de forma física a efecto de que mantenga dicha naturaleza y no se convierta en una copia simple.

Por ende el sujeto obligado deberá entregar en el acta de cabildo certificada donde fueron designados los Directores, Jefes de área, Enlaces, Coordinadores, Promotores y Supervisores, es de referir que los acuerdo de cabildo no son actos de autoridad aislados sino que estos son parte integral de las actas de cabildo que genera, administra y posee el sujeto obligado, en tal virtud esta Autoridad advirtió que la información solicitada puede ser ubicada en aquellas actas de cabildo, donde en su caso, se designaron a los Directores, Jefes de área, Enlaces, Coordinadores, Promotores y Supervisores; por lo que, conviene analizar lo establecido en los artículos 15 y 26 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que dicen:

"Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario".

Artículo 26.- El ayuntamiento funcionará y residirá en la cabecera municipal, y solamente con aprobación del Congreso del Estado, podrá ubicar su residencia en forma permanente o temporal en otro lugar comprendido dentro de los límites territoriales de su municipio. En los casos de cambio temporal de residencia y funcionamiento del ayuntamiento, la Diputación Permanente, en receso de la Legislatura, podrá acordar lo que corresponda.

Los ayuntamientos podrán celebrar sesión preferentemente una vez al año fuera de la cabecera municipal en localidades del interior del municipio, para lo cual existirá acuerdo de cabildo.

(Énfasis añadido.)

De los artículos legales mencionados arriba se deduce que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, el cual como órgano deliberante deberá resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Para tal efecto, el citado ordenamiento legal en su artículo 28 establece que los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Asimismo, el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone lo siguiente:

"Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Recurso de Revisión: 01415/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 91, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala lo siguiente:

“Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;”

(..)

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales citados, se advierte que de las sesiones del ayuntamiento constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos, los asuntos tratados y el resultado de la votación, estableciendo que cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en dicho libro de actas, debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado

presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del Municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.

Asimismo, el precepto legal citado establece que los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Corolario a lo anterior, la fracción XXXVI del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala como atribución de los Ayuntamientos, editar, publicar y circular la Gaceta Municipal órgano oficial, cuando menos cada tres meses para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo de las sesiones públicas que no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento, así como de otros asuntos de interés público.

Por lo tanto, se deduce que como parte de su actividad y para documentar los acuerdos tomados en su calidad de órgano deliberante, es necesario generar las correspondientes actas en las que se asienten las sesiones del Ayuntamiento o Cabildo, correspondiendo al Secretario del Ayuntamiento asistir a las sesiones, levantar las actas correspondientes, llevar y conservar los libros de Actas de Cabildo, así como obtener las firmas de los asistentes a las sesiones de conformidad

Recurso de Revisión: 01415/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

con lo establecido en el artículo 91, fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada por el hoy recurrente puede ser información generada en el ejercicio de las atribuciones y puede obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

En relación con la publicidad de la información y accesibilidad a ésta a que hace referencia el texto constitucional antes citado, los mismos artículos 3 fracción XXII, 11 y 15 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, traducción a lenguas indígenas, principalmente de aquellas con que se cuenta en el Estado de México.

...

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno, que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados."

Como podemos apreciar la información que el sujeto obligado genera en el ejercicio de sus atribuciones es información pública, la cual es accesible de forma permanente a cualquier persona, entonces queda claro que sí lo que la hoy recurrente solicitó lo genera, administra o posee el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones, es entonces, por ese sólo hecho de carácter público y la particular tiene la prerrogativa constitucional y legal de acceder libremente a ella.

Pero más importante aún, la información solicitada es pública de oficio, la cual el Sujeto Obligado debe tener disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. Adicionalmente en el caso de los municipios:

...

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;
(Énfasis añadido).

Recurso de Revisión: 01415/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada fue generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado y que ésta tiene la naturaleza Pública de Oficio.

Finalmente, no se omite mencionar que la información requerida puede ser ubicada en las actas de cabildo levantadas con motivo de las sesiones ordinarias y extraordinarias, en las cuales se hayan designado a los Directores, Jefes de área, Enlaces, Coordinadores, Promotores y Supervisores del municipio, empero, por esta razón el Sujeto Obligado no está constreñido a contar con la información desglosada al nivel de detalle requerido por el peticionario; sin embargo, no es óbice, que en caso de que dicho Sujeto Obligado cuente con algún documento que contenga un nivel de detalle mayor, deberá hacer entrega de éste al hoy recurrente

Por lo que hace a los nombramientos de los servidores públicos antes descritos es de suma importancia resaltar el hecho de que en el punto uno (1) se ordenó la entrega de los contratos, movimientos únicos de personal, nombramientos o documentos donde constaran la designación como titulares de las áreas en comento a través del SAIMEX, lo cual no se contradice, porque en el punto uno pide los nombramientos a través del SAIMEX y en el punto dos de forma certificada la misma información, destacando que no existe contradicción ya que el sujeto obligado perfectamente, puede remitir mediante el citado sistema la copia simple de la documentación de referencia y así como de forma certificada mediante el respectivo pago de derechos la misma información.

Ahora bien, por cuestión de método y técnica jurídica se estudia en bloque los puntos del cuatro al ocho por referirse a la misma materia (delegados municipales), en tal sentido tenemos que solicitó:

- "4.- Nombre completo de los Delegados Municipales, así como los nombramientos y/o constancias de mayoría correspondientes de manera certificada.
- 5.- Actas de cabildo en donde se establece el inicio del proceso de elección de delegados municipales, la declaración de validez de la elección, y expedición de las constancias de mayoría y/o nombramientos,
- 6.- Todas y cada una de las actas de las sesiones de la Comisión responsable de llevar el proceso de elección de delegados municipales, considerando que deben de ser certificadas, así como del acta de cabildo en donde se establezca su integración debidamente certificada.
- 7.- Los dictámenes de procedencia e improcedencia, fundados y motivados para cada uno de los participantes dentro del proceso de elección de delegados municipales.
- 8.- La convocatoria correspondiente a la renovación de los delegados municipales, considerando que debe de anexar acta de cabildo donde fue aprobada, la publicación en la gaceta municipal, así como la documentación y constancias que acrediten su publicación en las demarcaciones donde se renovaron delegados municipales."

Para tal efecto es necesario referir que el sujeto obligado deberá entregar:

Recurso de Revisión: 01415/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- 1.- El documento donde conste el nombre completo de los Delegados Municipales,
- 2.- Los nombramientos y/o constancias de mayoría de los Delegados Municipales de manera certificada.
- 2.- Actas de cabildo en donde conste:
 - a- El inicio del proceso de elección de delegados municipales, la declaración de validez de la elección y donde se ordene la expedición de las constancias de mayoría y/o nombramientos,
 - b.- El acta de cabildo en donde se establezca la integración de la Comisión responsable de llevar el proceso de elección de delegados municipales de forma certificada.
 - c- Acta de cabildo donde fue aprobada la convocatoria correspondiente a la renovación de los delegados municipales
- 3.- Todas y cada una de las actas de las sesiones de la Comisión responsable de llevar el proceso de elección de delegados municipales, de forma certificada.
- 4.- Los dictámenes de procedencia e improcedencia, fundados y motivados para cada uno de los participantes dentro del proceso de elección de delegados municipales.
- 5.- La convocatoria correspondiente a la renovación de los delegados municipales,
- 6.- La gaceta municipal, así como la documentación y constancias que acrediten su publicación en las demarcaciones donde se renovaron delegados municipales.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Respecto de los rubros solicitados relativos al nombre completo de los Delegados Municipales, así como los nombramientos y/o constancias de mayoría correspondientes al inicio del proceso de elección, las actas de cabildo antes descritas, los dictámenes de procedencia e improcedencia, la convocatoria de renovación de delegados y la gaceta municipal, así como la documentación y constancias que acrediten su publicación en las demarcaciones donde se renovaron delegados municipales, es necesario referir que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México refiere:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...
XII. Convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana;

...
CAPITULO CUARTO

De las Autoridades Auxiliares

Artículo 56.- Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento.

...
Artículo 59.- La elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente.

La elección de los Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento.

La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el 15 de abril del mismo año.

...
Artículo 62.- Las autoridades Auxiliares podrán ser removidas por causa grave que califique el Ayuntamiento por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, previa garantía de audiencia.

Recurso de Revisión: 01415/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tratándose de Delegados y Subdelegados, se llamará a los suplentes; si éstos no se presentaren se designará a los sustitutos, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Asimismo el Bando Municipal del Ayuntamiento de Ixtapan del Oro para el periodo 2016 -2018, establece:

**SUBCAPÍTULO C
DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN,
DESARROLLO ECONÓMICO Y
FOMENTO AL TURISMO**

ARTÍCULO 62.- La Dirección de Gobernación, Desarrollo Económico y Fomento al Turismo, se encargara de:

...

ARTÍCULO 64.- En funciones de Gobernación realizara las siguientes atribuciones:

...

XII. Participar, de acuerdo a la convocatoria que emita el H. Ayuntamiento, en el proceso de elección de los consejos de participación ciudadana, delegados municipales y jefes de manzana;

...

XV. Llevar el registro actualizado de la totalidad de los consejos de participación ciudadana y delegados municipales:

...

ARTÍCULO 151.- Los nombramientos, sello y papelería, para delegados y consejeros de Participación Ciudadana, serán expedidos por el Presidente Municipal.

...

ARTÍCULO 152.- Para el despacho de asuntos específicos de la administración municipal el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades municipales: I. Delegados y Subdelegados;

...

ARTÍCULO 158.- La elección de delegados y subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento por cada delegado y subdelegado deberá elegirse un suplente.

La elección de los delegados y subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria entre el segundo domingo de Marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento.

La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día que entren en funciones que será el 15 de abril del mismo año.

...

ARTÍCULO 161.- Las autoridades auxiliares podrán ser removidas por causa grave que califique el Ayuntamiento por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, previa garantía de audiencia. Tratándose de delegados y subdelegados, se convocara a los suplentes; si éstos no se presentaren se designará a los sustitutos, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones aplicables.”

Tal y como se aprecia la información que el hoy recurrente solicita puede ser entregada porque la elección de Delegados Municipales se realizó entre el segundo domingo de marzo de dos mil dieciséis (por ser el primer año de gobierno del ayuntamiento), es decir, del trece al treinta de marzo del año dos mil dieciséis, y toda vez que la solicitud de acceso a la información pública motivo del presente recurso de revisión se interpuso el día quince de abril de dos mil dieciséis es que se considera que ya se cuenta con dicha información, lo mismo ocurre con la convocatoria ya que esta fue expedida diez días previos al plazo a que se hace referencia en este párrafo.

Se destaca el hecho de que los nombramientos de los delegados electos deberán ser entregados a más tardar el quince de abril del año dos mil dieciséis, es decir, el mismo día en que se interpuso la solicitud de acceso a la información pública sin embargo, el sujeto obligado contó con quince días hábiles para contestación suficiente tiempo para entregar lo que el hoy recurrente solicitó.

Recurso de Revisión: 01415/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Una vez expuesto lo anterior es necesario referir que el sujeto obligado en todo momento debe proteger los datos que puedan poner en riesgo la vida o integridad de las personas y de los servidores públicos de los que se habrá de hacer entrega de sus datos personales, por tal motivo es susceptible de ser entregada a través del SAIMEX, en versión pública.

Por ende deberá emitir la debida clasificación de información, en la que dé seguridad jurídica al solicitante que por alguna excepción establecida en Ley no es posible acceder temporalmente a la información referida anteriormente, para así no dejar en estado de indefensión y exista certeza jurídica de lo expuesto por el sujeto obligado.

Siendo menester resaltar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente a la fecha que se emite el presente fallo es la aplicable al presente caso ya que de igual manera contempla la figura señalada por el sujeto obligado, pero para su emisión del acuerdo respectivo ya es aplicable ésta y su procedimiento específico, sirviendo de sustento los siguientes numerales:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de

los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. *La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva.*

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y

Artículo 128. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Recurso de Revisión: 01415/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

[...]

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrando aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para

Recurso de Revisión: 01415/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”

Debiendo argumentar el sujeto obligado que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir esgrimir ideas jurídicas en el cual se evidencie la amenaza del daño o alteración al procedimiento que aduce el sujeto obligado, amparado de razones, y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento, específicamente como lo hizo valer en su respuesta, empero por la aplicabilidad y entrada en Vigor de la Ley de Transparencia antes referida deberá clasificarla por la hipótesis análoga siendo aplicables los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de

Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Sistema Nacional de

Recurso de Revisión: 01415/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Transparencia, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con datos personales.

Por último es de suma importancia hacer alusión a la forma de entrega de la información anteriormente referida, esto es así ya que el recurrente solicitó que la

información fuera enviada a través del SAIMEX, lo cual efectivamente deberá ser hecho a través de dicha vía, sin embargo, en algunos puntos en específico, hizo alusión a que los solicitaba de forma certificada, para ello se puntualiza dicha situación de la siguiente forma:

- 1.- Toda la información que se ordene su entrega en el presente recurso de revisión deberá ser hecha a través del SAIMEX.
- 2.- No existe contradicción ni impedimento para que la información sea entregada a través del SAIMEX y de forma certificada, es decir, en dos modalidades (respecto de la información que se solicitó en forma certificada a través del citado sistema).
- 3.- Para la expedición de copias certificadas es necesario cubrir ciertos derechos, como a continuación se establece:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

...

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y

Recurso de Revisión: 01415/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos.

Luego entonces, el sujeto obligado debe establecer el procedimiento, forma y términos para hacer entrega de las copias certificadas, asimismo, se desprende que en ningún caso el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado, por lo que el sujeto obligado deberá entender dichos supuestos legales a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se REVOCA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 01415/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión 01415/INFOEM/IP/RR/2016 y fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se REVOCA la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00012/IXTAORO/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente a través del SAIMEX, en versión pública y protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave a los servidores públicos, lo a continuación listado:

- 1.- Plantilla de personal o documento donde conste el nombre y cargo de todos y cada uno de los servidores públicos municipales,

Recurso de Revisión: 01415/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

2.- Nombramiento, formato único de movimientos de personal, contrato o documento donde conste la forma de designación de todos y cada uno de los servidores públicos municipales,

3.- En su caso Curriculum Vitae y Título Profesional o documento donde conste el grado máximo de estudios del Presidente Municipal, Regidores y Síndico,

4.- Curriculum Vitae, solicitud de empleo o documento análogo del Contralor Municipal, Tesorero Municipal y los Directores de Obras Públicas y Desarrollo Económico así como el título profesional,

5.- Curriculum Vitae, solicitud de empleo o documento análogo de los demás servidores públicos adscritos al municipio, o documento donde conste el grado máximo de estudios.

5.1.- Por lo que hace a la información inmersa en el punto número tres del presente resolutivo, en el supuesto de que no se cuente con la misma, bastará con que así lo manifieste,

5.2.- Respecto al punto número cinco del presente resolutivo, en el supuesto de que no se cuente con el título profesional bastará con que así se manifieste;

6.- Acta de Cabildo donde conste la designación de Directores y Jefes de Área del municipio,

7.- El documento donde conste el nombre completo de los Delegados Municipales,

8.- Los nombramientos y/o constancias de mayoría de los Delegados Municipales,

9.- Actas de cabildo en donde conste:

a- El inicio del proceso de elección de delegados municipales, la declaración de validez de la elección y donde se ordene la expedición de las constancias de mayoría y/o nombramientos,

10.- El acta de cabildo en donde se establezca la integración de la Comisión responsable de llevar el proceso de elección de delegados municipales,

11.- Acta de cabildo donde fue aprobada la convocatoria correspondiente a la renovación de los delegados municipales,

12.- Todas y cada una de las actas de las sesiones de la Comisión responsable de llevar el proceso de elección de delegados municipales,

13- Los dictámenes de procedencia e improcedencia, fundados y motivados para cada uno de los participantes dentro del proceso de elección de delegados municipales,

14.- La convocatoria correspondiente a la renovación de los delegados municipales,

15.- La gaceta municipal, así como la documentación y constancias que acrediten su publicación en las demarcaciones donde se renovaron delegados municipales.

Asimismo, en versión pública en copias certificadas de:

16.- Nombramiento, formato único de movimientos de personal, contrato o documento donde conste la designación de los directores, jefes de área, enlaces, coordinadores, promotores y supervisores.

17.- Acta de Cabildo donde conste la designación de Directores y Jefes de Área del municipio.

Recurso de Revisión: 01415/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

18.- Los nombramientos y/o constancias de mayoría de los Delegados Municipales.

19.- El acta de cabildo en donde se establezca la integración de la Comisión responsable de llevar el proceso de elección de delegados municipales.

20.- Todas y cada una de las actas de las sesiones de la Comisión responsable de llevar el proceso de elección de delegados municipales.

Debiendo informar al recurrente el procedimiento a seguir para la obtención de las copias certificadas de referencia.

Asimismo, emitir y notificar el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 132 fracción III y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01415/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Ausencia justificada)

Recurso de Revisión: 01415/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan del Oro.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Ausencia justificada)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del diez de junio de dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de Revisión 01415/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ROA